

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	17/06/2026 13:44	Fecha/hora resolución	18/06/2026 07:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001111
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000053-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MATERIAL DE GRAPEO QUIRURGICO Y CARTUCHOS DE GRAPAS QUIRÚRGICAS PARAPIEL.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Intersado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000815 Linea 23	08/06/2026 15:09	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. Resultando

I. Que el día 8 de junio del 2026 la empresa GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas, recurso de apelación contra las líneas 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 34, 35, 38, 42, 44, 45 y 46 del acto final.
II. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. Considerando

Recurso 8122026000000815 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

I. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA PARTIDA 23. Criterio de la División: La apelante expone que se encuentra en la primera posición sin embargo fue descalificada por razones que no comparte y que expuso en su curso. Alegó tener mejor derecho que la adjudicataria y que las razones que dió la Administración contratante y por las cuales su plica fue excluida adolecen de falta de fundamentación. En su recurso alegó que la Administración no incluyó en el expediente el vicio concreto por el que su oferta fue excluida y que no consta el acta de verificación del proceso de las muestras para entender la postura de la Administración. Cuando se refiere al sistema de evaluación dedica sus esfuerzos a alegar que, respecto a todas las líneas impugnadas, se encuentra en mejor posición que la empresa PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA y por ende posee un mejor derecho, correspondiéndole a la Administración reconocer la legitimidad de la oferta y se ajuste a derecho.

De lo expuesto, este órgano contralor considera de importancia resaltar que si bien la recurrente menciona, entre otros, que su oferta no debió ser excluida, pretende con su acción recursiva que la adjudicación no se mantenga en favor de quien hoy ostenta ese derecho, MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, en el caso de la partida 23. Debe entonces tomarse en cuenta que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de la Contratación Pública (RLGCP) establece en lo de interés: "(...) Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso (...)".

Por su parte, el mismo reglamento citado, en su artículo 245, establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: "(...) el recurrente no acredite su mejor derecho, se porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación (...)". Al amparo de dichas normas, quien interpone un recurso de apelación, no solo debe argumentar y pretender demostrar que su oferta es elegible, si ha sido excluida, sino además que quien goza de adjudicación no puede ostentar ese derecho. Ya sea porque le impute incumplimientos a la adjudicataria que la tomen inelegible o porque aun siendo elegible, de frente a su oferta, la de la apelante no tendría mejor puntuación según el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones. Es decir, quien apela, no solo debe tratar de superar su condición de inelegible, sino que debe acreditar ante las normas de cita que, de superarla, tendría mejor evaluación que la oferta que ostenta mejor derecho que la suya.

En este caso MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA es a quien la Administración le asignó los puntajes de evaluación. Este último mejor derecho es un aspecto importante en la partida de marras, porque la recurrente no le imputa a esa sociedad adjudicada incumplimientos.

Respecto al recurso de apelación presentado en contra de la línea 23 se aprecia que en este se dedica todo su ejercicio argumentativo a combatir la puntuación que se le dio a la empresa PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. De igual forma en sus pretensiones la recurrente solicita: "Se anule el acto de adjudicación de las líneas 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 34, 35, 38, 42, 44, 45 y 46 del procedimiento de licitación Mayor No. 2025LY-000053-0001102104, "Material de Grapeo Quirúrgico y Cartuchos de Grapas Quirúrgicas para Piel", recaído a favor de PROMOCIÓN MÉDICA S.A.". Sin embargo, como ya se mencionó, y se encuentra visible en el acto final, la línea 23 fue adjudicada a la empresa MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la cual la recurrente no presentó ningún tipo de imputaciones de inelegibilidad, que reduzcan de una forma u otra la puntuación final que se le dio a la adjudicataria o que demuestre que la puntuación que la apelante debió obtener en caso de no ser excluida es superior a la de la empresa adjudicada.

A esos efectos la apelante, más allá de tratar de demostrar que su oferta fue mal catalogada de inelegible en la partida 23, al existir una oferta puntuada y adjudicada, debió no solo tratar de desvirtuar los incumplimientos imputados a su oferta, sino que además, al amparo de las normas reglamentarias citadas, demostrar con su propio ejercicio cómo en aplicación del sistema de evaluación y de frente a cada uno de los rubros que componen el mismo, llegaría a superar la nota actual de la adjudicataria. O demostrar incluso que esa sociedad adjudicada, no debería ostentar la puntuación total que le dio la Administración. Es decir, su deber es, más allá de demostrar que su oferta es elegible, traer su propio ejercicio para demostrar que le ganaría en puntaje a quien hoy está en condición de adjudicataria por tener plica elegible o que la oferta de la plica adjudicada debió ser excluida. Y es justamente ese ejercicio demostrativo de mejor derecho de quien apela el que no se aporta con su acción recursiva. No era exponer en prosa que tiene mejor derecho en la partida impugnada sino demostrar también su mayor puntuación frente al sistema de evaluación.

Debe tener en cuenta la sociedad recurrente que razonamientos como los anteriores ya han sido emitidos por esta Contraloría General, entre ellas en la resolución R-DCP-SICOP-00012-2024 de las quince horas un minuto del nueve de enero del presente año, que en lo que interesa desarrolló: "(...) Así las cosas la recurrente ha desatendido su obligación de demostrar que en aplicación de los criterios de calificación del concurso obtiene la puntuación que le permite superar la calificación del resto de empresas válidas y así resultar ganadora y eventual adjudicataria, lo anterior considerando que la metodología de evaluación de la licitación en análisis se integra por los siguientes factores: precio 85%, servicio técnico 5%, certificación al oferente normas de calidad del fabricante 5%, Certificación ISO 14001 (Gestión Ambiental) cumplimiento a nivel del fabricante 5%. (...) En el sentido expuesto no procede que la empresa recurrente pretenda delegar en este órgano contralor el ejercicio de mejor derecho que la normativa vigente le exige al accionante con la interposición del recurso de apelación, lo anterior considerando que dentro del expediente de la contratación consta que para la partida 3 las ofertas válidas tienen la siguiente puntuación (...). De conformidad con lo expuesto la recurrente debió aplicar la metodología de calificación a efectos de demostrar que cuenta con una mejor calificación que el resto de ofertas válidas (...)".

Así, estima este órgano contralor que, ante las consideraciones de hecho y de derecho comentadas y lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP), procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado en contra del acto final de la partida 23 y se confirma la adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2026 14:04	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2026 14:29	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/06/2026 07:54	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01070-2026	Fecha notificación	18/06/2026 07:56